



1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

CVE-2025-591 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial Pública No Tributaria derivada de la prestación del Servicio de abastecimiento domiciliario de agua.*

Resultando aprobado inicialmente por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2024, no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición pública, queda aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial Pública No Tributaria derivada de la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

ORDENANZA NO TRIBUTARIA REGULADORA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

PREÁMBULO

Con la entrada en vigor, el 9 de marzo de 2018, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se aclara la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que abonan los usuarios por la recepción de servicios, en los casos de gestión indirecta a través de concesionarios, dejando de ser tasas y pasando a ser prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, modificando las siguientes leyes:

- Ley 9/1989, de 13 de abril, del Régimen Jurídico de las Tasas y los Precios Públicos (LTPP).
- Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), y
- Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).

El Tribunal Constitucional en sentencia 63/2019 de 9 de mayo (REC. 739/2018) se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad de las disposiciones citadas.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional (TC) señala que:

- "los preceptos citados regulan una modalidad concreta de prestación patrimonial de carácter público, que se denomina tarifa"
- "con esta reforma se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario."
- "los preceptos impugnados establecen la posibilidad de que se arbitre un régimen específico y diferenciado de financiación para aquellos servicios públicos cuya prestación se lleve a cabo, bien mediante formas de gestión directa con personificación privada, bien mediante gestión indirecta.
- En concreto, tienen la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por



la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.

La norma prevé que en el caso de que sean los usuarios quienes realicen tal aportación, la contraprestación se denominará "tarifa" y entonces tendrá, y ahí radica la novedad, la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

El Excmo. Ayuntamiento de Villafufre presta el servicio de suministro de agua a través de gestión indirecta mediante concesión de la gestión del servicio a una Empresa.

Con esta Ordenanza se pretende contribuir a la adaptación de la nueva regulación normativa que, en grandes líneas, determina que estas contraprestaciones tienen carácter no tributario, es decir, tienen carácter tarifario (artículo 289.2 LCSP) y deben aprobarse mediante una Ordenanza no fiscal.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 31.3 y de la potestad reglamentaria que posee el Ayuntamiento de Villafufre de conformidad con los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de distribución y suministro de Agua potable, que se regula regirá por esta Ordenanza por tratarse de un servicio municipal que se presta en régimen de concesión.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DEL SERVICIO.

El objeto de la presente ordenanza es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua: Distribución y suministro de agua incluidos los derechos de enganche o conexiones y análogos.

El servicio de suministro de agua potable se realizará en los términos previstos en la normativa reguladora del servicio, actualmente el Reglamento del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Villafufre (BOC Nº 247, de fecha 23 de diciembre de 2008).

La titularidad del servicio corresponde al Ayuntamiento de Villafufre, con independencia de la modalidad de gestión del mismo, actualmente se prestan mediante concesionaria.

Constituye el supuesto de exigibilidad de las tarifas la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, a través de las redes municipales, así como la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua municipal (enganche).

La prestación de los servicios, comportará una contraprestación económica, tarifa, que percibirá la Sociedad directamente de los abonados en los términos aprobados por el Ayuntamiento de Villafufre, con la salvedad de la cantidad por enganche que será abonada directamente al Ayuntamiento

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad que constituye su supuesto de exigibilidad, con las siguientes peculiaridades:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las tarifas se devengarán el primer día cada trimestre.

Surtirá efecto en el trimestre que se solicite, no fraccionándose el trimestre.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Son sujetos obligados al pago de la prestación patrimonial de carácter público no tributario reglada en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio abastecimiento domiciliario de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacioncitas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto obligado sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

2.- En caso de que el sujeto, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Para el resto de abonados, se estará a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA TARIFA O CUOTA DEL SERVICIO.

Tarifa 1.- Suministro agua para uso doméstico.

Consumo mínimo (40 m³/trimestre) 20,22680 euros.

Exceso (más de 40 m³/trimestre) 0.50200 euros.

Los abonados domésticos podrán beneficiarse de un incremento del margen de m³ de facturación mínima hasta 45 m³ al precio indicado en los siguientes casos:

1. Familias numerosas, previa presentación de libro de familia numerosa.

2. Unidades familiares con convivencia de 5 ó más miembros, con los siguientes requisitos:

a. La aportación de certificado de convivencia firmado por Secretaría, y autorizado por el Presidente de la Corporación, en el que se ponga de manifiesto que conviven en un mismo domicilio 5 ó más miembros de una misma familia.



b. Declaración jurada del titular del contrato de suministro de que los datos que obran en el Padrón municipal son ciertos y están actualizados, conforme dispone el Reglamento de población y demarcación territorial.

c. Informe de los servicios sociales municipales en relación a la unidad familiar.

Tarifa 2.- Suministro de agua industrial/obras,

Consumo mínimo (40 m³/trimestre) 20,22680 euros.

Exceso (más de 40 m³/trimestre) 0,77141 euros.

Tarifa 3.- Suministro de agua uso ganadero:

Consumo mínimo (40 m³/trimestre) 14,42530 euros.

Exceso (más de 40 m³/trimestre) 0,22310 euros.

Tarifa 4.- Suministro de agua uso ganadero profesional:

Consumo mínimo (40 m³/trimestre) 13,53280 euros.

Exceso (más de 40 m³/trimestre) 0,20080 euros.

La calidad de ganadero profesional se acreditará a través de la aportación de la siguiente documentación: Copia de la Cartilla ganadera y del último recibo de pago de cuotas en el régimen especial agrario de la Seguridad social.

Será obligación del interesado comunicar el cambio de las circunstancias que le permiten beneficiarse de esta tarifa, pudiendo ser requerido para que aporte la documentación acreditativa de este hecho.

Tarifa 5.- Enganches o conexiones.

Por cada autorización de enganche se abonará la cantidad de 160,20 euros.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Contarán con una bonificación del 50% sobre la cuota mínima los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

— Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1º de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite. - Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.

— Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.

— Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores. A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

3. La solicitud de bonificación dará lugar a la tramitación de un expediente administrativo ante las dependencias municipales que finalizará por resolución de Alcaldía concediendo o denegando la misma.



ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Trimestralmente se formará un padrón en el que figuran los obligados afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Los importes facturados deberán satisfacerse dentro del periodo de los dos meses siguientes a la publicación en el boletín del anuncio de exposición al público del correspondiente padrón trimestral.

3. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir quedando incluidas en el padrón para ejercicios siguientes.

Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

5. La liquidación se practicará para cada uno de los períodos trimestrales conforme recibo derivado de la matrícula.

6. A los efectos anteriores, se entenderá iniciado el devengo en fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida por el sujeto pasivo o su representante.

7. Para la conexión a la red de abastecimiento de agua la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, que le ha sido concedida la correspondiente cédula de habitabilidad; o si lo solicita para comercio o uso industrial, que tiene la licencia de apertura o la ha solicitado, sin los cuales no podrá practicarse el alta del servicio. En el momento de presentación de la solicitud acompañará justificante de abono del importe de la tasa de enganche en la Caja Municipal, bancos o cajas de ahorro.

8.- El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

10. Los no residentes en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de recibos.

11. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

12.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe del Servicio autonómico de recaudación, en caso de haberse delegado la misma, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.



13.- A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el 1 de abril de 2025.

Villafufre, 23 de enero de 2025.

El alcalde,

José Luis Cobo Fernández.

2025/591